

NOTAS SOBRE EL «BENEFICIUM INVENTARII»

HUGO HANISCH ESPÍNDOLA
Universidad de Chile.

1. ANTECEDENTES

La adición de la herencia siempre ha presentado un riesgo para el adquirente debido a que es posible que, aunque haya sido examinada, sorpresivamente aparezcan deudas ingentes, cuya existencia no pudo conocer oportunamente el heredero para abstenerse de aceptar. También puede acontecer que la herencia sea en sí gravosa debido a una considerable cantidad de deudas que contiene.

Este problema ya se había planteado en la época del emperador Adriano, quien dio autorización a los mayores de 25 años que hubieren aceptado una herencia para desistirse de la adición si se descubriera después de verificada ésta una gran cantidad de deudas que se encontraban ocultas. (Gai. 2.163).

En las Instituciones de Justiniano se describe históricamente la evolución de ciertas medidas destinadas a favorecer a los herederos en contra de los perjuicios que pudiera acarrearles la aceptación de herencias fuertemente gravosas. Al efecto se recuerda la constitución del emperador Gordiano, que favorecía de un modo particular a los soldados, para enseguida destacar una constitución que el propio Justiniano dictó haciendo común a todos el beneficio de que los que hubieren aceptado una herencia, sólo estuvieran obligados por el monto de los bienes heredados, de tal manera que no necesitaran ninguna otra medida que ceñirse a las normas que daba el propio emperador.

La incertidumbre que tal peligro producía en los herederos que voluntariamente podían aceptar o repudiar la herencia, hacía que muchos no se interesaran por estas sucesiones, o que de un modo fraudulento procuraran posesionarse de bienes, ocultándolos

para obtener algún provecho a su condición de herederos en perjuicio de los acreedores.

Los pretores habían proveído a la solución de este problema otorgando un plazo para deliberar (*spatium deliberandi*) dentro del cual los herederos podían examinar la herencia, investigar las deudas, evaluar los haberes, de manera de pronunciarse con conocimiento de causa sobre la adición o repudio. Pero lo más frecuente era que, pedido el plazo, se desentendieran de ella, o no se pronunciaran, con grave perjuicio para los acreedores del difunto que no sabían a quién cobrar las deudas. Otro abuso que se había introducido era el de pedir prórroga del *spatium deliberandi*, o vencido éste, solicitar un nuevo plazo para deliberar hasta alcanzar el tiempo necesario para alegar la prescripción extintiva de las obligaciones hereditarias, en contra de los acreedores del difunto.

Tal era el problema que se planteaba en la época en que Justiniano estimó necesario legislar sobre esta materia por lo que el 27 de noviembre del año 531 remitió al Senado la Constitución *Scimus*, que fue debidamente aprobada como ley y en la que se estableció un nuevo orden jurídico en esta materia.

2. SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN JUSTINIANA

La constitución *Scimus* si bien confiesa respetar las antiguas instituciones (*ne quis nos putaverit antiquitatis penitus esse contemptores*: C.I. 6.30.22.13 a) y hace referencia al emperador Gordiano cuyo espíritu afirma seguir (*cuius sensus ad unam praefatarum constitutionum a nobis redactus est*: C.I. 6.30.22.pr.), sin embargo reivindica el pensamiento que la preside como original y propio de Justiniano. Al efecto en el mismo texto se encarga de alabar el sistema encontrado para solucionar los problemas que se presentaban a los herederos en la adición de la herencia y al efecto dice:

Cum enim gemini tramites inventi sunt, unus quidem ex anterioribus, qui deliberationem dederunt, alter autem rudis et novus a nostro numine repertus. (C.I. 6.30.22.14 a).

El texto destaca que a juicio del emperador su solución "ruda y nueva" permite sin riesgos adir las herencias aunque sean gravosas. Pero no sólo la alaba y recomienda, sino que además se encarga de imponer pesadas sanciones y responsabilidades a quienes prefieran el sistema anterior y rehúsen adoptar el camino que él propone.

El régimen ideado por el emperador reviste el carácter de un beneficio, es decir, de una situación de excepción, de interpretación restringida destinada a solucionar un problema general como es la adición de las herencias, los abusos e inconvenientes del *spatium deliberandi*, amén de los inconvenientes que crean las herencias gravosas y las deudas ocultas que pueden sorprender a los herederos y los atemorizan creando la incertidumbre en la sucesión y el perjuicio de los acreedores impagos, al igual que el incumplimiento de los legados y fideicomisos.

La finalidad de la creación justiniana es impulsar la adición de las herencias, con que se solucionan los problemas de los acreedores, se puedan cumplir los legados y fideicomisos, pero de una manera circunscrita al haber de los bienes del difunto, y poniendo a salvo el patrimonio propio del heredero que no puede sufrir ninguna merma.

La creación de Justiniano no tiene nada de doctrinario ni de dogmático, no hace referencia alguna al antiguo *ius abstinendi* que favorece a los acreedores de los herederos suyos y necesarios; ni al *beneficium separationis* que autoriza a los herederos necesarios a permitir la *bonorum venditio* de los bienes del muerto, conservando lo que hubieren adquirido personalmente antes o después de la enajenación de los bienes del difunto.

La ordenación del sistema del Beneficio de Inventario se encuentra en las Instituciones 2.19.6, en que resume su pensamiento el emperador:

Sed hoc divus quidem Hadrianus speciali beneficium cui-dam praestitit; divus autem Gordianus postea in militibus tantummodo hoc extendit: sed nostra benevolentia commune omnibus subiectis imperio nostro hoc praestavit beneficium et constitutionem tam aequissimam quam nobilem scripsit, cuius tenorem si observaverint homines, licet eis adire hereditatem et in tantum teneri, in quantum valere bona hereditatis contingit, ut ex hac causa neque deliberationis auxilium eis fiat necessarium, nisi omissa observatione nostrae constitutionis et deliberandum existimaverint et sese veteri gravamini aditionis supponere maluerint.

En este párrafo Justiniano no vincula su reforma con las instituciones en que se separa jurídicamente el patrimonio del heredero con el que recibe del causante, sino que lo liga exclusivamente con las disposiciones que dicen relación con el *spatium deliberandi* y con

la adición que hace el heredero después de adquirir un conocimiento de las circunstancias de la herencia en lo que a solvencia se refiere. Por esta razón hace referencia a la autorización otorgada por el emperador Adriano a los mayores de 25 años para revocar la adición de la herencia cuando después de adida, apareciere una ingente deuda que estaba oculta al tiempo de la adición. (Gai 2.163). No se trata en este caso de una constitución, sino de una autorización al parecer en casos determinados considerados por el citado emperador. Sin embargo, Justiniano lo estima un antecedente de su constitución al igual que la disposición de Gordiano en favor de los militares. Históricamente se trata de situaciones distintas y de soluciones diferentes, pero ambas inciden en el problema de las herencias gravosas o de las deudas que aparecen después de la adición.

3. CARACTERÍSTICAS Y MÉTODO DE LA CONSTITUCIÓN SCIMUS

La iniciativa que ha resumido Justiniano en las Instituciones se encuentra tratada en toda su amplitud novedosa en la constitución remitida al Senado el año 531 y que, como señala el Codex, se transformó en ley, según las normas vigentes en el imperio bizantino en esa época.

El texto legal al igual que el resumen señalado en las Instituciones presenta las características propias de la legislación bizantina. Un texto ampuloso, saturado de alabanzas al numen del emperador, que, en lo jurídico, adolece de un lenguaje impreciso dentro de una concepción desarrollada con múltiples situaciones y que contempla subclasificaciones que sólo complican la exposición del texto.

Esta constitución fundamental se encuentra en C.I. 6.30.22.

Dado el complejo desarrollo del beneficio y el particular sistema de la legislación parece necesario hacer una presentación detallada de las alternativas que plantea y resuelve de un modo progresivo, aunque sin la organicidad propia de un texto legislativo sistemático.

La constitución en el preámbulo señala que el emperador ha dictado dos constituciones, una que se refiere a los que estimaron que debían deliberar sobre la herencia y otra en relación con las deudas imprevistas y al éxito dudoso de la adición por diversas circunstancias. Hace también referencia a la constitución de Gordiano a favor de los militares en que dispone que éstos sólo pueden ser demandados en relación a los bienes que hubieren hallado en

la herencia del difunto, y no pueden ser perseguidos por los acreedores sobre sus propios bienes. Esta constitución que ahora remite al Senado tiene por objeto extender este beneficio a todos, no sólo si aparecen deudas imprevistas, sino también al caso en que alguien adire una herencia gravosa. Con este remedio no será necesario pedir el auxilio del tiempo para deliberar.

La primera alternativa que presenta la constitución es la de los que con toda certidumbre determinan la adición o el repudio de la herencia sin que tengan ninguna duda respecto de la actitud que asumen. Así aparece de C.I. 6.30.22.1. En estos casos no se hace inventario y el que acepta pasa a ser heredero y el que repudia pierde todo derecho sin que les afecte el que les sea beneficioso o gravoso.

La alternativa que otorga el beneficio se halla en C.I. 6.30.22.2-11 y allí se dispone que el que acepta la herencia y practica inventario goza del beneficio de que la responsabilidad de las deudas llegue hasta el monto de los bienes dejados por el causante e inventariados, y además puede invocar a su favor la cuarta Falcidia.

La situación contenida en C.I. 6.30.22.12 se refiere al caso del heredero que aceptó la herencia de un modo expreso, o bien se inmiscuyó en ella y dejó transcurrir el plazo para hacer el inventario sin efectuarlo. Se entendía que ese heredero estaba obligado a todas las deudas de la herencia, y no gozaba del beneficio de la ley, cuyas normas desatendió.

A pesar de que Justiniano considera que con las normas de la constitución no es necesario, sino aceptar la herencia, pues el heredero se encuentra a salvo de cualquier riesgo, sin embargo, mantiene, para no ser considerado despreciador de las disposiciones antiguas, la facultad de pedir el lapso para deliberar en C.I. 6.30.22.13, a pesar de que desconfía de que lo pidan, por un temor vano, o por una astuta maquinación, y establece que el emperador lo concederá por un año, y sus jueces por nueve meses lo que puede obtenerse por una sola vez y de una manera improrrogable, siendo nula la transgresión de cualquiera de estas normas.

Las alternativas que se presentan al lapso para deliberar acerca de la herencia son las siguientes: Si se pide el lapso para deliberar y se hace el inventario (que es obligatorio en todo caso) si vence el plazo y no hay pronunciamiento, o se hace la adición fuera del plazo, no hay goce del beneficio de inventario, sino que responde de todas las deudas como lo ordenaba la antigua ley; si pide el lapso y hace inventario y no repudia dentro del plazo es obligado a todas las deudas según la antigua ley; si pide el lapso

y hace inventario, pero la adición o repudio se efectúa después de vencido el lapso para deliberar es responsable por el todo según la antigua ley; si pide el lapso de deliberación y no hace inventario, sea que acepte o repudie la herencia, o hubiere obrado como heredero queda obligado a la totalidad de las cargas de la herencia; si con propósito temerario pidiere el lapso para deliberar y no hubiere formalizado el inventario y no hubiere ni aceptado ni repudiado la herencia, no sólo está obligado a la totalidad de las deudas para con los acreedores, sino que tampoco puede invocar el beneficio de la cuarta Falcidia. Pide lapso para deliberar, no hace inventario y repudia dentro del plazo, debe restituir los bienes a los acreedores o a los llamados a la herencia, fijándose la cuantía de éstos con juramento de los que reciben, con tasación del juez.

Agrega la constitución que éstos son todos los casos que pueden presentarse, por lo que procede a derogar todas las normas anteriores sobre la materia, agregando, sin embargo, un caso de excepción en favor de los militares, los que gozarán del beneficio aunque no observen todas las minuciosidades de esta ley.

En la Novela I, 2.1. del año 535 Justiniano reitera sus normas sobre el inventario para limitar el pago de los gravámenes hasta la medida del patrimonio dejado.

4. CRITERIO DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN ALTERNATIVO DE LAS NORMAS

De las referencias legales aludidas se advierte que las normas dictadas por Justiniano fueron una modificación al *spatium deliberandi*, creado por los pretores para permitir a los herederos extraños un conocimiento previo de la herencia para que tomaran conveniente conocimiento de ella, en especial de sus cargas, a fin de que se pronunciaran en orden a su aceptación o repudio, y evitaran los perjuicios que podría significarles la adición de una herencia gravosa, o la aparición de deudas ocultas de las que debería responder el heredero.

Justiniano plantea la alternativa entre este antiguo sistema del espacio para deliberar y el nuevo camino por el creado del beneficio de inventario al que alaba como más efectivo y sanciona al que elige el régimen antiguo en C.I. 6.30.22.14 a:

Cum enim gemini tramites inventi sunt, unus quidem ex anterioribus, qui deliberationem dederunt, alter autem rudis

et novus a nostro numine repertus, per quem et adeuntes sine damno conservantur, electionem ei damus vel nostram constitutionem eligere et beneficium eius sentire vel, si eam aspernamdam existimaverit et ad deliberationis auxilium convolaverit, eius effectum habere; et si non intra datum tempus recusaverit hereditatem, omnibus in solidum debitis hereditariis teneatur et non secundum modum patrimonii, sed etsi exiguus sit census hereditatis, tamen quasi heredem eum in totum obligari, et sibi imputet, qui pro novo beneficio vetus elegit gravamen.

Presentando la alternativa, el emperador hace un panegírico de la invención de su genio y sanciona al que lo desprecia haciendo preferencia del sistema antiguo. Ello nos lleva a considerar la constante preocupación en lo que se refiere a la aceptación de las herencias y a la defensa de la posición de los herederos en relación con las deudas que afectaban a la herencia de los causantes. Es necesario reconocer el enfoque especial que él sustenta en presencia de la institución del *spatium deliberandi*, la autorización de Adriano que otorga la revocación de la adición cuando aparecen deudas ingentes y la de Gordiano que limita la responsabilidad en favor de los militares al monto de los bienes hereditarios en el pago de las deudas de la herencia. El planteamiento de Justiniano al citar las constituciones antes señaladas no busca ceñirse a un criterio histórico, sino que tiende a tomar su sentido y apoyarse en ellas con espíritu crítico con el fin de ajustarlas a su propio pensamiento, que propende a una creación jurídica que se ajuste a las nuevas necesidades y presente soluciones que se adapten a los nuevos requerimientos del régimen de la herencia. Si se comparan las instituciones antiguas, que menciona, declarando respetarlas (*ne quis nos putaverit antiquitatis penitus esse contemptores*, C.I. 6.30.22.13) con las nuevas que introduce, se puede advertir que bajo una posición conservadora desea imprimir una orientación nueva (*alter autem rudis et novus a nostro numine repertus* C.I. 6.30.22.14 a) que substituya y se imponga de acuerdo a su imperial voluntad.

Por esta razón no se pueden considerar las referencias a las instituciones antiguas como antecedentes históricos, sino como referencias a soluciones, que ya no satisfacen la mentalidad del emperador, pero que presentan un espíritu que él desea seguir porque sirve de base a la nueva solución que él propicia. (*Notissimum autem est, ex hac constitutione, quae omnes casus continet, nostris constitutionibus iam pro eisdem capitulis promulgatis esse derogatum,*

quarum alteri et Gordianae constitutionis sensus continebatur. (C.I. 6.30.22.15).

5. IDEAS MATRICES DE LA CONSTITUCIÓN SCIMUS

Tres son las ideas matrices que se advierten en la concepción del emperador: a) eliminación de la petición del *spatium deliberandi*, o sea de la autorización imperial o judicial para inmiscuirse en la herencia a fin de conocer el estado de su real solvencia (*ita enim nec satis necessarium deliberationis erit auxilium* C.I. 6.30.22.pr); b) Limitación del pago de las obligaciones de los acreedores, de los legatarios o de los fideicomisarios, al monto de los bienes que se hubieren recibido por la herencia. (*intantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant.* C.I. 6.30.22.4); c) La individualización de los bienes recibidos por el heredero dentro del patrimonio de éste mediante el inventario, lo que da el nombre al beneficio. (*Sin autem dubium est, utrumne admittenda sit, nec ne, defuncti hereditas, non putet sibi esse necessariam deliberationem, sed adeat hereditatem vel sese inmiscet, omni tamen modo inventarium ab ipso conficiatur. . . exordium capiat inventarium super his rebus, quas defunctus mortis tempore habebat.* C.I. 6.30.22.2).

Justiniano no se pronuncia abiertamente por la eliminación del *spatium deliberandi*, pues dice que no es despreciador de las normas antiguas, pero declara que es innecesario (*non putet sibi esse necessariam deliberationem* C.I. 6.30.22.2); lo restringe en su concepción, prohíbe la prórroga del plazo, y si se otorgare la declara nula. Además señala que se puede pedir una sola vez y no muchas. (C.I. 6.30.22.13 in fine). Finalmente, restringe la facultad de repudiar la herencia, disponiendo que sólo puede hacerse dentro del *spatium deliberandi* que se ha solicitado, pues la constitución entiende que si se ha pedido, la facultad de repudiar queda limitada al lapso concedido, de manera que la falta de repudio oportuno importa la total responsabilidad por las deudas de la herencia, según se establecía en las normas antiguas.

En lo que se refiere al pago de las obligaciones en favor de los acreedores de la herencia, la constitución siguiendo la antigua norma de Gordiano en favor de los militares, que por la benevolencia de Justiniano se amplía a todos sus súbditos, queda limitado al monto de los bienes recibidos (*ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant.*

(C.I. 6.30.22.4). De tal manera que los acreedores, de cualquier especie, que quedaren impagos no pueden perturbar al heredero, ni a los que compraron las cosas cuyo precio fue invertido en el pago de las deudas. (C.I. 6.30.22.5).

En estos dos primeros aspectos no presenta la constitución *Scimus* un planteamiento muy novedoso, pues se limita a reiterar normas que eran ya conocidas y aplicadas, aunque en forma diferente.

Pero la tercera innovación aparece como más original y novedosa, al introducir el inventario como forma de individualizar los bienes de la herencia dentro del conjunto del patrimonio que después de la adición pertenece al heredero como una unidad. En efecto, Justiniano no habla de separación de bienes en el beneficio de inventario, sino que sólo establece una individualización que resulta tangible y operable en razón de la facción del inventario que ordena la constitución. El planteamiento de la constitución *Scimus* para la obtención del beneficio elimina todas las dudas del heredero y le incita a adir la herencia y a mezclarse en ella, haciendo el inventario de los bienes que tenía el difunto al tiempo de su muerte. Estas ideas son totalmente contrarias a la separación de bienes que algunos autores sustentan¹. El emperador no elimina para el aceptante de la herencia los efectos de la antigua ley, sino que por el contrario los confirma, sosteniendo que según ella la responsabilidad del heredero es por el total (*si quidem recta via adire maluerit hereditatem, et spe certissima hoc fecerit, vel sese inmiscuerit, ut non postea eam repudiet, nullo indiget inventario, quum omnibus creditoribus suppositus est, utpote hereditate ei ex sua voluntate infixa*. C.I. 6.30.22.1). Esta misma idea la reitera como sanción cuando se ha solicitado el *spatium deliberandi*, no se ha repudiado

¹ La separación de patrimonios en el sistema justiniano del beneficio de inventario aparece en Bonfanti que dice: Una disputa que del Derecho Romano ha sido traspasada al derecho moderno es la siguiente: si el beneficio de inventario produce la separación de los patrimonios en beneficio de los acreedores. La disputa es por lo demás de lo más ociosa, porque no hay duda que el beneficio de inventario tanto en el derecho romano como en derecho moderno produce la separación de patrimonios. Pietro Bonfanti, Corso de Diritto Romano. VI. Le Successioni. Parte Generale. Milano 1974. p. 491. Biondo Biondi duda respecto del beneficio si produce separación de bienes, o sólo una limitación de responsabilidad.

Biondo BIONDI. Diritto ereditario romano. Parte generale. Milano 1954, p. 357. Carlo FADDA dice: En definitiva él ha mantenido separadas las dos masas, como lo prueba el haber reservado al heredero el derecho de exigir sus créditos contra el difunto. Esto significa que a su vez él deba computar en el activo hereditario cuando él deba a la herencia. Carlo Fadda. Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano. Vol. II, Milano 1949, p. 420.

dentro de él la herencia, ni se ha hecho el inventario, pues en tal caso se indica que se aplica la ley antigua. (C.I. 6.30.22.14).²

Resulta de lo expuesto por el texto de la constitución *Scimus* que no se produce separación de bienes por la adición voluntaria de la herencia. Si por el contrario se solicita *spatium deliberandi*, sólo es posible el repudio dentro del plazo otorgado y en los demás casos se le sanciona con la adición legal y la consiguiente responsabilidad por el total sobre el patrimonio completo del heredero.

6. ADICIÓN NECESARIA DE LA HERENCIA E INVENTARIO

Si de acuerdo con lo indicado en el número anterior el emperador no consideró una separación de bienes entre los del heredero y los del causante, sino que por el contrario impulsó la adición de la herencia, y a mayor abundamiento sancionó el *spatium deliberandi* con una responsabilidad total sólo compatible con la fusión de ambos patrimonios en uno solo, resulta artificial pretender encuadrar en un esquema dogmático de tendencia moderna el ordenamiento estatuido por Justiniano².

El análisis detenido de la creación justiniana lleva a una consecuencia diferente. Es verdad que él diferencia el sistema antiguo de la herencia (*antiqua iura*) y su nuevo sistema de legislación (*rudis et novus a nostro numine repertus*). Pero éste es en buena parte una reafirmación del antiguo, y sólo en circunstancias muy precisas y determinadas se llega a la concesión del beneficio de inventario.

Los antecedentes en que se apoya la constitución *Scimus* nada tienen que ver con la separación de bienes o el *ius abstinendi* aplicable a los herederos suyos y necesarios y a los necesarios, pues ambos están destinados a favorecer a los acreedores más que a los herederos mismos. Estos sistemas tenían por fin permitir la aplicación de la *bonorum venditio* que nada dejaba a los herederos.

En cambio el beneficio de inventario tiene la ventaja de que se puede favorecer al heredero que recibe el remanente de los bienes una vez pagadas las deudas. El beneficio de inventario se inicia por la adición y por inmiscuirse el heredero en la herencia del causante, mientras que el *ius abstinendi* y la *separatio bonorum* exigen que el heredero no se inmiscuya en la herencia del causante. Por el contrario el inmiscuirse extingue las ventajas de esas instituciones, mientras que en el caso del beneficio de inventario el adir e inmiscuirse es elemento esencial para que se haga uso del beneficio.

² Biondo BRONDI. n. 1. pág. 355.

El ordenamiento justinianeo exige dos elementos esenciales, uno que es la adición de la herencia y el otro la confección del inventario según las formalidades minuciosas que señala la constitución *Scimus*. Adir la herencia significa adquirir la calidad de sucesor y ocupar el lugar jurídico que tenía el antecesor, lo que es un requisito exigido de un modo expreso. Así lo decía Pomponio (Pomp. 5 *ad Sab. D.* 29.2.37):

Heres in omne ius mortui, non tantum singularum rerum dominium succedit, cum et ea, quae in nominibus sint, ad heredem transeat.

Es decir, el heredero es sucesor en todo el derecho que corresponde al difunto, no sólo en los bienes. Por este motivo al adir la herencia el heredero no sólo adquiere los bienes, sino que, conjuntamente, se hace responsable de cumplir con las deudas y cargas que gravan la herencia. Esta idea está confirmada en el texto de Justiniano que dice C.I. 6.30.22.14 b:

El ideo et in ipsam deliberationis dationem et divinum rescriptum super hoc promulgandum hoc adici volumus, ut sciant omnes, quod omnimodo post petitam deliberationem, si adierint vel pro herede gesserint vel non recusaverint hereditatem, omnibus in solidum hereditariis oneribus teneantur.

Es decir, dentro del pensamiento expresado por el emperador la adición de la herencia produce los efectos normales de que el sucesor se haga responsable de las deudas del antecesor y responda de todas ellas con cargo a los bienes heredados y con sus propios bienes.

El beneficio consiste por tanto en señalar que en razón de él, el heredero sólo pagará las deudas del causante con los bienes que reciba, sin afectar a los bienes propios. Este era por lo demás el sentido del beneficio de Gordiano en favor de los militares que Justiniano deseó extender a todos los súbditos del imperio, de manera que no se vieran perjudicados si adiren una herencia onerosa C.I. 6.30.22.1:

et non solum milites adiuuare huiusmodi beneficio, sed etiam ad omnes hoc extendere, non tantum si improvisum emerit debitum, sed etiam si onerosam quis inueniat esse, quam adierit hereditatem.

Si Justiniano ordenó que para gozar del beneficio era necesario adir la herencia, se presentaba obviamente el problema de fijar un medio para establecer cuáles eran los bienes que quedaban afectos al pago de las obligaciones hereditarias y testamentarias de la herencia. Para esto impone al heredero una obligación que es la confección de un inventario con solemnidades que garanticen su veracidad, exigiendo la presencia de notarios y testigos, y aun permitiendo que los que estuvieren interesados en la veracidad de él pudieren impugnarlo y agregar pruebas de la existencia de otros bienes que los inventariados y colocando sanciones para la sustracción, ocultamiento o remoción de bienes de la herencia. C.I. 6.30. 22.2:

Sin autem dubius est, utrumne admittenda sit, nec ne, defuncti hereditas non putet sibi esse necessariam deliberationem, sed adeat hereditatem vel sese inmiscet, omnitemen modo inventarium ab ipso conficiatur, ut intra triginta dies post apertas tabulas vel postquam nota fuerit ei apertura tabularum, vel delatam sibi ab intestato hereditatem cognoverit numerandos, exordium capiat inventarium super his rebus, quas defunctus mortis tempore habebat.

De manera que el propio heredero que acepta la herencia debe proceder a efectuar el inventario de los bienes que tenía el difunto a la época de la muerte. Es decir el heredero que desea gozar del beneficio debe adir la herencia y adquiere los bienes bajo inventario confeccionado en la forma que se le prescribe. Esta idea difiere fundamentalmente de la forma en que se concebía la separación de bienes en el Derecho Romano cuando se habla del *ius abstinendi* o de los beneficios de separación en el caso de los esclavos liberados para ser herederos o en favor de los acreedores, pues en esos casos se exige que los herederos suyos y necesarios, o necesarios, no se inmiscuyan ni realicen actos que son propios del heredero.

7. SÓLO EL HEREDERO GOZA DEL BENEFICIO

Dentro del régimen del sistema de Justiniano el que acepta la herencia y se inmiscuye en ella se hace sucesor del causante y se responsabiliza de un modo general de todos los gravámenes y deudas de la herencia de un modo total, gozando del beneficio de inventario. Siendo éste una excepción y un beneficio es necesario

precisar el alcance que debe dársele dentro del régimen general de la herencia.

El primer efecto del beneficio es que el heredero no responde con todos sus bienes sino sólo con los inventariados según las reglas de la constitución *Scimus*.

El segundo efecto es que la administración y disposición de los bienes corresponden al heredero, de manera que si estos bienes inventariados son dados en pago o vendidos, y con el precio de ellos se pagan deudas de la herencia, el heredero y los compradores quedan libres de todo reclamo.

Toda acción contra el heredero por parte de los acreedores del difunto se extingue si gastó la masa hereditaria en pagar las deudas de la herencia. Por el contrario, si pagadas todas las deudas quedare un remanente de bienes, éstos son de propiedad exclusiva del heredero sin que sea necesaria ninguna gestión además de la adición ya efectuada.

Biondo Biondi³ indica que una antigua doctrina admitía que en el heredero concurría una doble personalidad, la suya propia y la del difunto, como lo expresaba Javoleno D. 41.3.22, que distinguía entre *heres* y *hereditas* que, sin embargo, concluía sosteniendo que *unius tamen personae vice funguntur*, lo que supone un absurdo desdoblamiento de la personalidad.

Cuando el heredero acepta la herencia se transforma en sucesor del difunto y asume los beneficios y las cargas que significan esta posición jurídica. El beneficio concedido por Justiniano reside esencialmente en la fijación del haber del difunto a través del inventario que determina los bienes sobre los que pueden hacerse efectivos los créditos de la herencia. La aceptación de la herencia exigida como fundamental abarca todo el *ius* del difunto, o sea, la herencia completa y en esto no hay ninguna excepción. El beneficio es en favor del heredero que ha adido la herencia y en consecuencia que reviste el carácter de sucesor en sentido pleno. De ello se sigue que si no se hace el inventario, aunque se haya declarado acogerse al beneficio éste no surte efecto y la responsabilidad es total. Además, el heredero es deudor de los acreedores del difunto y puede ser demandado por ellos y la liberación de las acreencias se produce por el pago que hace el heredero sea con bienes propios o de la sucesión. La ventaja de pagar con bienes inventariados o con su precio es que se va agotando la herencia por la imputación de los gastos al haber. Gozar del beneficio no es

³ Biondo BIONDI. n. 1. pág. 354.

efectuar una declaración de acogerse a un sistema, sino que efectuar los pagos de las deudas hereditarias con cargo a los bienes recibidos e inventariados, lo que permite al heredero demostrar que los bienes heredados se han agotado en pagos de los créditos que existían contra el causante.

El beneficio no consiste en la declaración ni el inventario, sino con el uso de los bienes inventariados en extinguir los créditos según las reglas señaladas en la constitución. Así se lee en CI. 6.30. 22.5:

Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur, neque eos, qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt.

Si aún subsisten bienes inventariados no vendidos ni dados en pago, debe aún responder el heredero, aunque alegue que ha pagado otras deudas con bienes propios, pues la existencia de bienes inventariados en poder del heredero es la prueba de que no se han agotado éstos en pago de las deudas, y que aún se puede demandar al heredero por los créditos insolutos.

El heredero responde ante los acreedores hereditarios por ser heredero, y no por tener en su poder los bienes inventariados, pues el inventario sólo tiene por fin hacer ostensibles los bienes recibidos, que está obligado a aplicar al pago de deudas, y para fijar los medios con los que debe pagar según la ley del beneficio, para gozar de todos sus efectos.

Biondo Biondi⁴ agrega que “las tentativas para dar una configuración dogmática en armonía con los principios generales son vanas, ya que en este caso nos encontramos en presencia de una innovación legislativa, nacida de consideraciones prácticas y que no armoniza con los principios”. En efecto, del análisis de los hechos y circunstancias que dan lugar a la constitución hay que deducir que no se trata de un sistema doctrinario, sino de un beneficio creado, como dice el emperador, *rudis et novus*, es decir, de un modo ajeno a las finas concepciones de los grandes juriconsultos.

⁴ Biondo BIONDI. n. 1. pág. 355.

8. LOS BIENES INVENTARIADOS ESTÁN INDIVIDUALIZADOS Y TIENEN MANEJO AUTÓNOMO

Sin embargo, siendo el beneficio de inventario un esquema legislado tiene que tener una forma de incorporarse al sistema general de la herencia, puesto que funciona dentro de él y está encuadrado dentro de la adición. Todos los bienes están afectos a la responsabilidad por las obligaciones de la herencia. Por el beneficio responde con los bienes que recibe, que le llegan por la herencia y que constan en el inventario, los que se estructuran dentro del patrimonio del difunto y se regulan con normas especiales destinadas a dar una correcta aplicación de ellos al pago de las deudas. En todo lo demás forman parte del patrimonio del heredero. De lo expuesto podríamos decir que los bienes inventariados gozan dentro del patrimonio del heredero de una individualización y de un manejo autónomo fijado por una legislación especial, de carácter transitorio mientras se realizan los pagos en su totalidad, o se agotan los bienes inventariados. Si se considera el beneficio como una situación de excepción que no se puede encuadrar en ninguno de los esquemas jurídicos tradicionales aparece muy ajustada la expresión de Justiniano que ya hemos señalado.

La legislación que regula las funciones del beneficio no es tampoco sistemática ni coherente, pues a veces el heredero hace uso de sus derechos propios, como cuando da en pago bienes, o vende algunos para pagar con el precio (CI. 6.30.22.6). En otros casos ejerce una función contraria a la de sucesor como cuando no opera la confusión de sus créditos contra el difunto y debe actuar como un acreedor cualquiera, y aun en calidad inferior, pues los demás acreedores se pagan según el orden de presentación a reclamar el pago mientras que el heredero debe ceñirse para recibir, lo que en derecho le es propio, al orden de las fechas, lo que puede acarrear incluso el que quede impago. Los derechos reales que tenía el heredero para con el difunto no se extinguen y pueden subsistir si los bienes sobre que recaen pasan a terceras personas, como acontecería con el usufructo, las servidumbres o las hipotecas. La confusión sólo opera cuando se extinguen las deudas y termina el estado transitorio creado por el beneficio.

Biondo Biondi⁵ estima que el beneficio se explicaría como una limitación de responsabilidad. No parece acertada esta explicación si se considera la compleja legislación de que la rodeó Jus-

⁵ Biondo BRONDI. n. 1. pág. 357.

tiniano que determina que si bien la herencia es del heredero, sin embargo debe ser manejada de un modo diferente de lo que acontece con sus bienes propios. La limitación siempre supone una suma o cuotaparte cierto de un todo, lo que aquí no acontece, pues el haber lo forma toda la herencia, tal como sucedía cuando estaba vivo el causante.

9. EL BENEFICIO NO SE CIÑE A UNA DOCTRINA JURÍDICA SINO QUE FIJA NORMAS DE INDIVIDUALIZACIÓN Y MANEJO DE BIENES

Justiniano no da una posición doctrinaria sino que se limita a establecer series de normas que delimitan lo que él desea señalar como medida del beneficio. Las que indican la facción del inventario hacen que el heredero tenga la herencia sin peligro, pues sólo queda obligado frente a los acreedores hereditarios a cuanto representen los bienes recibidos. Esto aparece en CI. 6.30.22.4:

Et si praefatam observationam inventarii faciendi solidaverint, et hereditatem sine periculo habeant . . . ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant.

Esta idea la refuerza al insistir a continuación que el heredero no puede ser afectado en sus bienes propios, pues los acreedores que aparezcan después de agotados los bienes de la herencia deben ser repelidos pues el heredero nada puede perder de su haber. CI. 6.30.22.4a:

Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores, et si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant, ne, dum lucrum facere sperant, in damnum incidant.

Justiniano procede a hacer estas declaraciones como un legislador que ordena y fija el alcance de su ley, sin entrar a fijar posiciones doctrinarias, como separación de bienes o limitaciones de responsabilidad. Sus expresiones son precisas en el sentido de que agotado el haber recibido del difunto nadie puede accionar por esta razón contra el heredero, y que el patrimonio del heredero debe encontrarse tan seguro que nada pierda por el hecho de haber aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Una vez agotados los bienes de la herencia, lo que según el sentido que se entiende del texto de la constitución no es otra cosa que el patrimonio inventariado, no procede otorgar ninguna acción contra el heredero si se hubieren invertido en pagos de las deudas hereditarias, legados o fideicomisos. No indica la constitución el procedimiento para demostrar estas circunstancias, lo que puede ser por lo obvio de la situación, pues incumbirá probar al heredero lo que recibió de acuerdo con el inventario en que por disposición de la constitución deben contenerse las cosas que el difunto tenía al tiempo de su muerte, y la inversión que hizo de ellas por dación en pago o por ventas, para con su precio saldar las obligaciones de la misma herencia.

Así en CI. 6.30.22.5 se lee:

Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedatur...

No pueden reclamar contra el heredero los acreedores que lleguen a pedir su pago después que se han utilizado en ello todos los bienes del patrimonio hereditario, ni tampoco les será permitido inquietar al heredero.

Más adelante se explicita aún más la idea pues en CI. 6.30.22.7 se dice:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum hereditariarum expenderit, nulla actio extendatur.

R. Reggi⁶ sostiene que en este caso sería procedente usar contra el acreedor demandante la *exceptio doli generalis*.

El texto que se está observando presenta la particularidad de que usa de un modo reiterativo la indicación de que contra el heredero no puede otorgarse ninguna acción si utilizó todos los bienes en el pago de las deudas de la herencia.

La constitución guarda silencio sobre un procedimiento de aplicación general para dejar constancia de un modo público y global de que los bienes se invirtieron en pagos de deudas de la herencia y que en esta forma se agotó el patrimonio. Esto aparecería más necesario si se estudian las situaciones que se contemplan en

⁶ R. REGGI. Ricerche intorno al Beneficium Inventarii. Milano 1967, p. 96.

CI. 6.30.22.5.6 y 9 que establecen responsabilidades entre los acreedores.

En efecto, se dice que no se ha de denegar la autorización a los acreedores, contra los legatarios y utilizar las acciones hipotecarias o la acción de pago de lo no debido y recuperar lo que éstos hubieren recibido, porque es bastante absurdo que a los acreedores que verdaderamente persiguen su derecho se les deniegue el legítimo auxilio, y que a los legatarios que pretenden un lucro se les ampare por la ley.

Estas situaciones parecen suponer una exposición pública de los gastos que debiere efectuar el heredero con cargo a la herencia y así hacer posible estos reclamos autorizados por la propia constitución.

10. ORIGINALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN IMPERIAL

Todo lo expuesto hasta el momento indica una concepción global de la constitución *Scimus* que parece necesario destacar y que no queda cumplida con la afirmación simple de que aquí nos encontraríamos en presencia de un caso de separación de bienes o de separación de los patrimonios. Una concepción de esta especie habría sido perfectamente ortodoxa si el problema fuera abordado desde este punto de vista, pues los romanos habían usado ese sistema en el caso de los herederos suyos y necesarios y los simplemente necesarios. El sistema en ese caso no habría merecido de parte del emperador que lo trate de *rude*, es decir no ajustado a los sistemas aceptados por los jurisconsultos y por la tradición de los pretores, y *novus* que no es otra cosa que una ruptura con el pensamiento vigente en la época. Estas expresiones llevan a la necesidad de investigar el verdadero pensamiento de Justiniano y a la explicación de los términos que emplea.

La defensa tradicional de los herederos respecto de las herencias dudosas o gravosas eran el *spatium deliberandi*, situación previa para resolver la aceptación o repudio. Justiniano rechaza esta posición y dice que si el heredero está dudoso, sobre si debe aceptar o repudiar la herencia, no piense que le es necesario deliberar, sino que proceda de inmediato a aceptar la herencia o inmiscúyase en ella. Esta situación es tan irreversible que en todo el texto no se permite ningún heredero que pueda retractarse de ella. Aún más, se señala que se aplica el sistema que provenía de la antigua ley.

La aceptación de la herencia que propone el emperador es en consecuencia absoluta e irrevocable, y el heredero obtiene su posición de sucesor en lo favorable y en lo desfavorable, como ya lo decía Paulo (12 *ed.*) D. 50, 17, 120: *Nemo plus commodi heredi suo relinquat, quam ipse habuit*. En ello sigue la tradición antigua de que la adición de la herencia es total e irrevocable. La novedad que establece el emperador es que los bienes que correspondían al difunto deben ser inventariados con las formalidades y en los plazos que él señala. Ello trae como consecuencia la aplicación del beneficio que consiste en que los acreedores de la herencia sólo podrán cobrar sus créditos en los bienes inventariados y, agotados éstos, los derechos no cubiertos quedan definitivamente incobrables y no es lícito perturbar al heredero ni hacerle responder con sus bienes propios (CI. 6, 30, 22, 4). Estos bienes inventariados son propios del heredero, y el remanente, una vez pagados los acreedores, es de su dominio exclusivo, por su sola calidad de heredero. Además tiene otros beneficios propios, como es el derecho de retención, sobre bienes del patrimonio de lo que hubiere gastado en funeral, en insinuación del testamento, para la formación del inventario u otras causas necesarias a la herencia. Goza frente a los legatarios y fideicomisarios el derecho de la ley Falcidia, en uso de su calidad de heredero; también puede reclamar sus créditos contra el difunto, sin otra limitación que respetar el orden de las fechas en relación con los demás acreedores.

En consecuencia el beneficio se apoya en la facción del inventario que fija y determina el haber del difunto que recibe el heredero, y dentro del patrimonio del heredero le otorga un régimen ostensible de individualización, y una autonomía de liquidación reglamentada, diferente a la de los demás bienes del heredero, y señala un orden de pago, y una autorización para hacer efectiva una preferencia aplicable aún sobre el orden autorizado de los pagos. Esta autonomía dentro del patrimonio del heredero que se da a los bienes heredados, que proviene de la individualización y del sistema de pagos, y la extinción de los créditos y acciones por obligaciones no pagadas en razón del agotamiento del haber inventariado, constituyen la característica propia del beneficio. Esto es una cosa extraña y nueva dentro de la tradición jurídica romana y justifica la pretensión del emperador de aplicar una adjetivación propia a su invención.

La aplicación de esquemas modernos sobre separación de bienes o sobre limitación de responsabilidad patrimonial, no se conjugan con la concepción imperial, que se separa del esquema

tradicional romano, y se ajusta al sentido que presentaba el beneficio de Gordiano en favor de los militares. El beneficio de Justiniano se basa en la adición absoluta de la herencia y en la recepción de los bienes bajo inventario, lo que acarrea una autonomía de los bienes heredados dentro del patrimonio del heredero, y como consecuencia una reglamentación de liquidación para pagar y preferir los créditos, sin que afecte en nada a la situación que tenían frente al difunto antes de la adición de la herencia.

Sin embargo, Justiniano, como se ha observado, no señala un procedimiento para demostrar de un modo unitario la inversión de los bienes heredados en pagos de los créditos contra la herencia, sino que establece sólo acciones para reclamar sus derechos por los acreedores, de modo que el peso de la prueba de haber gastado el haber en una forma ajustada a la constitución corresponde al heredero dentro de cada acción que intenten los acreedores. Esta prueba en consecuencia consistirá en homologar el inventario con los pagos efectuados hasta la extinción real del haber. Si el acreedor demandante demuestra que aún subsisten bienes del inventario en poder del heredero, aún persistirá la necesidad de pagar, y no será posible aplicar la norma de CI. 6, 30, 22, 7:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum hereditariarum expendit, nulla actio extendatur.

La extinción de las cosas hereditarias en pago de las acreencias debe ser demostrada por el heredero, en lo que deberá guardar una estricta correlación con los bienes inventariados.

Las normas para la liquidación de los bienes inventariados y su aplicación a los pagos dan lugar a una serie de dudas y oscurecidas de difícil solución. Los acreedores deben ser pagados según su orden de presentación, orden en el cual también se incluyen los legatarios (CI. 6, 30, 22, 4). Para ello el heredero puede entregar bienes en dación, en pago u obtener dinero mediante la venta de bienes y su posterior inversión en pagos. Sólo se autoriza el pago directo del heredero para los gastos señalados en CI. 6, 30, 22, 9, sea mediante su imputación al patrimonio, o por retención de los dineros gastados. En el cumplimiento a los legatarios puede exigir el pago de la cuarta Falcidia, si se trata de legados en especie, o la deducción de este derecho de los legados que excedan la cuarta parte libre que sobre la herencia debe quedar a su favor. En todo caso, los titulares de los créditos contra la

herencia deben recibir el total de lo que se les adeude. Si esto no se cumpliera pueden dirigirse mediante acciones contra los legatarios que hubieren recibido sus asignaciones antes que los acreedores de la herencia, y cabe preguntarse si esta acción también cabe contra el heredero por la parte de la cuarta Falcidia que hubiere exigido.

11. ¿ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN EL PAGO DE LAS DEUDAS
SECUNDUM VIRES O CUM VIRIBUS?

Lo que ha dado lugar a mayores discusiones sobre los efectos del beneficio de inventario es el tratar de esclarecer si el heredero está obligado a pagar las deudas hereditarias dentro del límite del patrimonio del difunto, lo que se ha expresado con una terminología consagrada desde muy antiguo, *secundum vires o pro viribus*, o solo con los bienes del patrimonio del difunto, esto es *cum viribus*.

Tanto en uno como en otro modo no se cambia la medida de la responsabilidad del heredero. En efecto, si se considera la responsabilidad *pro viribus*, el heredero puede ser constreñido a pagar a los acreedores hereditarios hasta concurrencia del valor de dichos bienes, aunque eventualmente con cosas de su propio patrimonio; en cambio, si se establece la responsabilidad *cum viribus*, el pago debe efectuarse sólo con cosas del patrimonio hereditario.

En favor de una u otra tesis se han esgrimido argumentos basados en la letra de la constitución, como en razonamientos lógicos.

Solazzi⁷ sostiene que dada la ambigüedad del lenguaje usado por la constitución, no es posible a base de la simple exégesis de los términos llegar a una solución definitiva.

Por su parte, Biondo Biondi⁸ dice que “esta importante cuestión no puede resolverse en base a la constitución 22, dada la ambigüedad del lenguaje. En el párrafo 4 se dice que el heredero es obligado *in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant*. Esto parecería significar que responde dentro de los límites del valor de la herencia; pero poco después se dice que los herederos *nihil ex sua substantia penitus heredes amittant*, haciendo pensar que nada deben perder de sus propias cosas”.

⁷ S. SOLAZZI, *Diritto Ereditario Romano*. Napoli 1933. II, p. 295.

⁸ Biondo BRONDI. n. 1. pág. 357.

El mismo autor dice que “la cuestión se debería resolver teniendo presente la estructura del inventario; pero aún sobre este punto no estamos bien informados, y la cuestión es discutible aún en nuestro derecho. ¿El beneficio de inventario importa separación de patrimonios, o solamente una limitación de responsabilidad? Creemos que esta última concepción responde mejor a la situación del heredero, como se presenta todavía en el derecho justinianeo: se reconocen algunas instituciones y medios jurídicos encaminados a eliminar las consecuencias de la confusión hereditaria, como el inventario y la separación, pero el titular es siempre el heredero, y todas las relaciones lo tienen como cabeza. Por tanto, dada la unidad del patrimonio, que no es negada por Justiniano, parece afirmar la idea de que el heredero responde sólo *secundum vires*”⁹.

Roberto Reggi¹⁰ señala el problema patrimonial del beneficio de inventario diciendo: “Si bien se discute mucho sobre el efecto de la responsabilidad limitada del heredero como efecto del beneficio de inventario, mucho más se ha disputado para tratar de esclarecer si el heredero está obligado a pagar las deudas hereditarias dentro de los límites del patrimonio del difunto, a saber, según la terminología usada desde hace mucho tiempo, *secundum vires* o *pro viribus*, o bien, solamente con el patrimonio del difunto o sea *cum viribus*. Como se puede fácilmente notar, en uno u otro modo, no cambia la medida de responsabilidad del heredero, más aún mientras con la responsabilidad *pro viribus* el heredero puede ser constreñido a satisfacer a los acreedores hereditarios, sino hasta concurrencia del valor de los bienes hereditarios, aunque eventualmente con las cosas de su patrimonio, acogiendo la responsabilidad *cum viribus*, el heredero paga a los acreedores sólo con las cosas del patrimonio hereditario”.

La opinión de los autores, en general¹¹, es que la poca tecnicidad del lenguaje de la constitución *Scimus* no permite con el solo uso de sus términos llegar a una solución en la discusión aludida. En consecuencia la vía de la exégesis no parece la más apta para encontrar una salida a estos problemas.

⁹ Biondo BIONDI, n. 1. pág. 357.

¹⁰ R. REGGI, n. 6. pág. 97.

¹¹ B. BIONDI, n. 1. pág. 356 s.; S. SOLAZZI, n. 7. pág. 294 s.; BONFANTE, n. 1. p. 488 s.; C. FADDA, n. 1. p. 419 s.; R. REGGI, n. 6. p. 98; Hans Hermann SEILER, ZSS Romanische Abteilung (85) 1968 p. 542 s. JORS-KUNKEL, Derecho Privado Romano, Tr. PRIETO CASTRO, P. 488 nota 7. Voci. Diritto ereditario romano. I. Milano 1967. p. 684 ss.

12. EL BENEFICIO ES UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

Ello lleva a buscar otra consideración en relación con la constitución *Scimus* y a estudiarla no en la forma dogmática, sino en la expresión de un sistema procesal destinado a la liquidación del patrimonio inventariado del difunto mediante actos cuya iniciativa es entregada de un modo exclusivo al heredero, dentro de atribuciones que deben entenderse otorgadas en forma restrictiva por tratarse de un beneficio. Si el heredero no hace inventario o no cumple con las formalidades que fija la constitución, hace suya la herencia conforme a las normas antiguas y responde con todos sus bienes. En cambio, si se ajusta a las normas establecidas para el beneficio, tiene que ceñirse al contexto de éste, carece de facultades amplias de liquidación, debiendo ajustarse a ciertas normas claras y precisas que, observadas desde este aspecto, indican cómo se debe actuar para que quede circunscrita la responsabilidad de las deudas hereditarias, legados y fideicomisos al solo haber del difunto.

Esta concepción de que es necesario considerar y ceñirse a un sistema procesal para gozar del beneficio de inventario está indicado en dos oportunidades por el propio texto de la constitución *Scimus*. En efecto, en CI. 6, 30, 22, 14, se lee que se pueden seguir dos vías para proceder a la adición de la herencia, una que es la forma antigua que consiste en el *spatium deliberandi*, y otra que es ceñirse al procedimiento indicado para acogerse al beneficio de inventario. El texto indica que ambas son tramitaciones, es decir, vías procesales, que señalan los pasos a cumplir para alcanzar las finalidades que se presentan a los herederos en orden a adquirir o repudiar la herencia a que están llamados por la muerte de un causante. La descripción de la alternativa está expuesta de un modo extenso con las palabras siguientes (CI. 6, 30, 22, 14 a):

Cum enim gemini tramites inventi sunt, unus quidem ex anterioribus, qui deliberationem dederunt, alter autem rudis et novus a nostro numine repertus, per quem et adeuntes sine damno conservantur, electionem ei damus vel nostram constitutionem eligere et beneficium eius sentire vel, si eam aspermandam existimaverit, et ad deliberationis auxilium convolaverit, eius effectum habere: et si non intra datum tempus recusaverit hereditatem, omnibus

in solidum debitis hereditariis teneatur et non secundum modum patrimonii, sed etsi exiguus sit census hereditatis, tamen quasi heredem eum in totum obligari, et sibi imputet qui pro novo beneficio vetus elegit gravamen.

Estas expresiones indican claramente que hay dos vías diferentes a seguir en la adición de la herencia, el *spatium deliberandi*, sistema antiguo, y la adición con inventario, sistema nuevo inventado por el emperador, cuyos efectos constituyen efectivamente un beneficio. Pero en ambos casos es necesario que el interesado se someta a los trámites que señala la constitución *Scimus*, para una y otra situación.

Más adelante la constitución señala que no se contiene en ella una posición doctrinaria, como muchos estiman, sino que se trata de la solución de los casos que se presentan, como ya se ha observado al inicio de este estudio. En efecto en CI. 6, 30, 22, 15, se lee:

Notissimum autem est ex hac constitutione, quae omnes casus continet . . .

Es decir, el desarrollo de la constitución se desenvuelve según las actitudes que en el procedimiento señalado para optar al beneficio, asuma el llamado a la herencia, posiciones que constituyen formas que se ajustan al procedimiento señalado para el beneficio o se aparten de él con las consecuencias que en cada caso se señalan. Esto explica la expresión del texto que contiene todos los casos, es decir, contempla todas las situaciones que se pueden asumir en el desarrollo del procedimiento señalado, y las consecuencias que cada actitud acarrea. Se trata de un verdadero laberinto bizantino en que se abren y se cierran muchas puertas, pero hay un solo camino recto para llegar a un buen fin.

La segunda vez que se confirma la concepción procesal, está ratificada al término del texto de la constitución cuando se refiere a la situación especial de los militares en que expresa que estos pueden no cumplir todos los trámites de la ley, pero que a pesar de ello por su sencillez (que sólo saben de armas y no de leyes), sólo responden con lo que hubieren obtenido de la herencia:

Scilicet ut milites, etsi propter simplicitatem praesentis legis subtilitatem non observaverint, in tantum tamen teneantur, quantum in hereditate invenerint.

Los preceptos de la constitución *Scimus* se aplican a los miltares, pero si no observaren las minuciosidades procesales de ella esto no les afecta, pues sólo están obligados por lo que recibieren en la herencia. Es decir, en el concepto de Justiniano lo que da lugar al beneficio, no es el principio de la separación de los patrimonios, sino el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley, en la que se contemplan las numerosas posiciones que puede tomar el heredero dentro de la forma reglamentada de la adición.

Según lo expuesto, lo que persigue Justiniano en la ordenación del beneficio, no es considerar ambos patrimonios por separado, sino que sólo estima que existe uno solo dentro del cual hay que ceñirse a un procedimiento minuciosamente establecido para que la parte del patrimonio del heredero constituido por la herencia que ade se aplique de acuerdo con el sistema procesal que él ordena al pago de las deudas que lo gravan. Según este enfoque la constitución *Scimus* crea un sistema procesal nuevo, corrector del viejo del *spatium deliberandi*, que reglamenta la forma a que debe ceñirse el heredero que ha adido la herencia para que los acreedores se encuentren limitados en sus cobros al conjunto de bienes inventariados, haciéndose incobrable el exceso. Si la masa de bienes heredados es mayor que las deudas, el heredero, sin riesgo, puede asumir toda la herencia, guardar para sí los bienes que la constituyen y pagar con su propio dinero las acreencias, lo que importa, en realidad, una renuncia a la aplicación del beneficio. Pero en el caso contrario, si desea gozar de las ventajas del beneficio tiene que ceñirse al procedimiento señalado en la constitución y si paga con bienes propios alguna parte de las deudas éstas no podrán ser imputadas, pues el heredero no está facultado para comprar para sí los bienes que desee, ya que el procedimiento reglamentado no se lo permite. Esto resulta mucho más claro si se considera que no se permite al heredero la extinción por confusión de sus créditos, sino que para el pago debe ceñirse a reglas exactas según las cuales queda pospuesto al derecho de otros acreedores.

El procedimiento señalado es muy preciso. El heredero debe adir la herencia y hacer el inventario en el plazo de tres meses o un año según las circunstancias previstas. Los acreedores hereditarios, legatarios y fideicomisarios tienen licencia para demostrar que hay más bienes que los inventariados, de modo que se establezca la verdad y el heredero no experimente lucro ni daño alguno por causa de la herencia. Si el heredero hubiere sustraído u ocul-

tado, o removido alguna cosa de la herencia, si se les convence de ello deben restituirla, o computarla en el duplo para la cuantía de la herencia. Mientras se realiza el inventario quedan suspendidas la citación en juicio del heredero, o la reivindicación de bienes, o la ejecución por hipotecas. Si el inventario no se hiciere en el tiempo previsto se pierde el derecho al beneficio. El heredero tiene derecho a exceptuar del cómputo del patrimonio y a retener todo lo que gastó en el funeral, o hubiere pagado por insinuación del testamento, para la formación del inventario y por otras causas necesarias a la herencia. Pero no puede alegar confusión de sus créditos con los bienes de la herencia, pues conserva su calidad de acreedor en concurrencia con los demás acreedores y entre ellos debe respetarse la prerrogativa de las fechas.

Los efectos de la correcta facción del inventario quedan señalados expresamente en la constitución y son muy precisos y en ninguna parte se les confiere otras atribuciones. Así dice, CI. 6, 30, 22, 4:

Et si praefatam observationem inventarii faciendi solidaverint, et hereditatem sine periculo habeant, et legis Falcidiaae adversus legatarios utantur beneficio, ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant.

La palabra *valeant* es la que ha dado lugar a mayor discusión y es el punto de apoyo que tienen los que estiman que la responsabilidad del heredero es *secundum viribus* o *pro viribus*. Los que sostienen esta doctrina consideran que el verbo *valere* significa considerar el valor económico de la masa hereditaria en abstracto, o sea como se haría mediante una tasación, la que en ningún caso está propuesta entre las atribuciones del heredero en virtud del beneficio.

13. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO VALEANT

La traducción simple del verbo *valere* presenta, sin embargo, dificultades, pues el alcance que tiene en uso romano es muy variado. *Valere* no sólo puede significar valor de tasación, o valor en dinero, sino el poder respecto de algún fin a conseguir. De esta manera significaría en castellano alcanzar y la traducción de la frase en discusión sería: y, en tanto, esté obligado el heredero en cuanto

alcance según el patrimonio que se les ha transmitido. El término *valeant* como valor de estimación es inaplicable al caso, pues si se le estima como superior al precio de liquidación que se obtenga de los bienes, tendría el heredero que entrar a pagar la diferencia con bienes propios de él, lo que iría contra el sentido del beneficio, y si se considerara el valor por bajo su precio real de venta, no se pagarían los acreedores y el heredero haría una ganancia a costa de ellos. Así lo sostiene C. Fadda¹², que dice: “Fundarse sobre las palabras de la constitución no parece un medio muy seguro de investigación. Quien conoce el énfasis y la poca tecnicidad del lenguaje Justiniano no puede dudar de ello. De todos modos no me parece exacto pretender que el término *valeant* del citado párrafo cuarto signifique valer. La expresión *res substantiae valeant* da a entender el poder que tienen algunas cosas de satisfacer las deudas de acuerdo con su suficiencia”.

14. ORDEN Y PREFERENCIA EN EL PAGO DE LAS DEUDAS

Considerada la duda en la traducción del término *valeant*, es necesario referirse a las situaciones procesales que se plantean en torno al pago de las deudas por medio de la entrega de bienes y de la venta.

El pago, según el procedimiento de la constitución es conforme el orden de presentación de los acreedores, considerando aun las peticiones de los legatarios. Tanto a los acreedores hereditarios como a los legatarios se les puede pagar mediante la dación en pago de bienes de la herencia, o con el precio de las cosas que se vendan por el heredero a terceros. Tanto aquél como éstos no pueden ser inquietados por la venta de los bienes cuyo producto se ha invertido en el pago de acreedores, legados o fideicomisos. Sin embargo, los que han recibido el pago de sus deudas y de los legados o hipotecas instituidos pueden formular reclamos entre sí en virtud de preferencias establecidas. Así, el heredero tiene derecho de retención y deducción respecto de las deudas contraídas con motivo de la apertura de la herencia y facción del inventario y otras causas especiales. Los acreedores hereditarios prefieren a los legatarios y fideicomisarios. Los acreedores hipotecarios pueden hacer valer el derecho real que les asiste, aun en el caso de las ventas efectuadas por el heredero, pero sin afectar a éste por la

¹² C. FADDA. n. 1. p. 420.

venta de los bienes gravados. Si existieren por parte del heredero acciones contra el difunto éstas no se extinguen por confusión, sino que deben pagarse en la misma forma que a los demás acreedores, debiendo respetarse la prerrogativa de las fechas.

La reglamentación de Justiniano libera de responsabilidad a los herederos que venden los bienes y a los terceros que los compran siempre que el producto de las ventas se hubiere destinado al pago de los créditos, legados o fideicomisos. Si se agotan los bienes en estos pagos, ninguna acción procede contra el heredero.

Como se puede deducir de lo expuesto, la constitución *Scimus* no establece principios doctrinarios, sino que se limita a establecer normas procesales, unas encaminadas a la confección del inventario, y otras a ordenar los pagos, su forma de efectuarlos y las responsabilidades que de ellos puedan emanar.

15. EL HEREDERO DEBE PROBAR QUE DESTINÓ LOS BIENES DEL INVENTARIO O SU PRECIO EN PAGO DE LAS DEUDAS

Se ha destacado de un modo claro que la reglamentación de la constitución *Scimus* no propende a establecer conceptos que determinen el marco de responsabilidad, sea que se admita un supuesto de separación patrimonial, o que se fije un límite de responsabilidad en el pago de las deudas. Lo que la constitución establece es que tantas deudas se paguen cuantos sean los bienes que se destinen de acuerdo con el inventario a satisfacerlas. Se trata de una situación de hecho, no de una declaración limitante *a priori* de responsabilidad. De aquí que resulte artificioso establecer que el heredero deberá pagar *intra vires* o *cum viribus*, con lo que pretende expresarse que el heredero deberá pagar de acuerdo con el valor que representen los bienes inventariados, para lo que hay que buscar apoyo en el dudoso significado de los términos *in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant*. En la consideración procesal de la constitución resulta que salta a la vista la pregunta sobre la forma de determinar cómo se establecerá lo que valen las cosas que recibe el heredero en virtud de la herencia. No hay ningún sistema establecido dentro del texto. Sólo una apreciación subjetiva del término desde el punto de vista del heredero puede servir para darle el significado que se quiere introducir de una evaluación de los bienes. En ninguna parte la constitución señala procedimiento alguno para efectuar la evaluación, de manera que el heredero está desprovisto de amparo jurí-

dico para hacer realidad la limitación de responsabilidad por el valor que se asigne al haber.

El valor del haber debe considerarse como un hecho que nace de la venta o dación un pago de los bienes, los cuales a medida que se realizan se imputan a los créditos, porque se dan en pago, o a los precios que se obtengan de las ventas que va efectuando el heredero para satisfacer las acreencias. La verdad admitida del inventario rectamente confeccionado, según las normas previstas, es un hecho que se demuestra con el instrumento de que consta y también son hechos los diferentes pagos que va haciendo el heredero y la imputación de éstos al cumplimiento de los legados, la dación en pago a los acreedores o el agotamiento de los precios recibidos en el pago de las deudas.

Estas situaciones señaladas están todas previstas en el procedimiento de la constitución y descrita la forma en que debe proceder el heredero, en uso y goce del beneficio. En CI. 6, 30, 22, 5 se habla de la venta de bienes del inventario para pagar deudas:

Sin vero creditores, qui et post emersum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur, neque, eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt.

También hay referencia a la dación en pago en CI. 6, 30, 22, 6:

Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum, vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint...

Estas situaciones están plenamente aprobadas por el emperador, quien expresa que por estos hechos el heredero y los terceros adquirentes no pueden ser perturbados cuando estos bienes y fondos han sido invertidos en el pago de los legados, fideicomisos y otras deudas.

Reiteradamente se habla del agotamiento del patrimonio del causante en términos precisos, *post emensum patrimonium; qui quantitatem rerum hereditarium expendit*; que son la expresión de que el patrimonio y las cosas hereditarias se terminaron por su empleo en el pago de las deudas. También impulsa a los compradores que se preocupen de que el precio de los bienes que adquieren se invierta en el pago de las deudas para quedar libre de todo reclamo:

Sed nec adversus emptores rerum hereditiarum quas ipse vendidit, pro solvendi debitis vel legatis, venire alii concedatur... (CI. 6, 30, 22, 8).

Las facultades que corresponden al heredero en orden a la disposición de los bienes debe emplearlas para satisfacer las deudas hereditarias y testamentarias del causante, con lo que, si se agotan los bienes, se extingue su responsabilidad, como se expresa en las frases reiteradas, en 22, 4:

Ut in tantum hereditariis creditoribus teneatur, in quantum res substantiae al eos devolutae valeant. Et eis satisfaciunt, qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur...

Esta idea se repite en 22, 5:

Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur, neque eos, qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt.

Finalmente, deniega la posibilidad de demandar al heredero en 22, 7:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum hereditiarum expendit, nulla actio extendatur.

A través de todos estos textos el emperador señala que se hacen incobrables los créditos, y no otorga acciones a los reclamantes impagos, pero no da por extinguidas las obligaciones.

Para gozar de estos efectos del beneficio es necesario que el heredero demuestre que los bienes se han utilizado en pagos de las deudas de la herencia, lo que sólo se puede hacer con la confrontación con los bienes inventariados.

16. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LOS BIENES QUE SUSTRAYA, OCULTE O REMUEVA

En los comentarios sobre esta materia se ha hecho, en general, poco énfasis en CI. 6, 30, 22, 10, tal vez porque se trata de un

apéndice de una disposición referente a la confección del inventario y que dice:

Illo videlicet observando, ut, si ex hereditate aliquid heredes subripuerint, vel celaverint, vel amovendo curaverint, postquam fuerint convicti, in duplum hoc restituere vel hereditatis quantitati computari compellantur.

Es manifiesto que esta norma se aplica a los procedimientos de la facción de inventario, pero también debe considerársela cuando un heredero sustrae, oculta, o traslada objetos de la herencia con el fin de eludir la responsabilidad en los pagos. Esto permite considerar que no es posible, en la concepción de la constitución, proceder a la sustracción de los bienes con los que se debe responder de las obligaciones que gravan la herencia. Esto significa que si el heredero que aceptó con beneficio de inventario, estimando de su agrado o provecho sustraer en su propia utilidad, u ocultar a los acreedores ciertos bienes, o removerlos para eludir la persecución de éstos, está procediendo contra las normas de liquidación de los bienes hereditarios señaladas por la constitución y, por tanto, incurriendo en la sanción del duplo. No es una excusa válida decir que han pagado ciertas obligaciones con bienes propios, no incluidos en el inventario, pues la legislación no la contempla, sino que señala que las vías para liquidar los bienes son la dación en pago o la venta de bienes a terceros para con su producido proceder al pago de las deudas. Siendo éste un beneficio deben aplicarse sus normas en sentido estricto y no es posible sustituirlas por fórmulas extrañas al sistema legislado, ni aún a pretexto de que puedan considerárselas subjetivamente como sustitutos.

17. DE LA CONSIDERACIÓN PROCESAL DEL BENEFICIO SE DEDUCE EL PAGO CUM VIRIBUS HEREDITATIS

La consideración dogmática, no justificada en ninguna parte de la constitución *Scimus*, de que el beneficio de inventario significa una separación de patrimonios, sirve sin duda de apoyo a la tesis que sustenta que el heredero responde *intra vires hereditatis*, es decir, con bienes de su propio haber hasta concurrencia del valor de los bienes inventariados, pues considerando al heredero un extraño respecto del patrimonio de la herencia se posibilita el que el heredero retenga como suyos los bienes de la masa hereditaria haciendo una

especie de compraventa, en que la herencia es la vendedora y el heredero el comprador, con lo que retiene ciertos bienes como propios a cambio de asumir el pago de ciertos créditos hereditarios.

En cambio, si como lo estamos sosteniendo, la constitución *Scimus* constituye un procedimiento para determinar los bienes del causante, lo que se hace por el inventario, y posteriormente se indica una forma de reglamentación de cómo deben liquidarse los bienes para resguardar al heredero y los terceros compradores y cumplir con el pago de las deudas hasta la total extinción del haber, resulta entonces que el goce del beneficio de inventario comprende la obligación de pagar *cum viribus hereditatis*, es decir, con los bienes de la herencia inventariados y dados en pago o vendidos a terceros para cubrir las deudas como se lee en C.I. 6, 30, 22, 5, 6, 7, 8. Esta forma de liquidación que aparece clara en la constitución permite demostrar al heredero que los bienes se han invertido en el pago de las deudas de la herencia, exhibiendo el inventario, las ventas y los pagos de manera de poder justificar la extinción del patrimonio inventariado, y en consecuencia la improcedencia de las acciones que se inicien en conformidad a lo previsto en C.I. 6, 30, 22, 7.

Si la constitución *Scimus* hubiera propiciado la responsabilidad *intra vires*, debería necesariamente haber reglamentado la forma como debía tasarse el total de los bienes inventariados para determinar el monto de la responsabilidad del heredero, y conceder a éste la facultad de quedarse con el total de la masa hereditaria a cambio de pagar hasta la suma establecida las deudas de la herencia.

No es éste el predicamento de la constitución, sino que por el contrario como se ha visto sanciona la sustracción, ocultación o remoción de los bienes de la herencia por el heredero con el pago del duplo, y para gozar de la liberación de las acciones en razón del remanente no pagado exige demostrar que se dieron en pago los bienes, o se vendieron y con el precio se pagaron las deudas, todo lo cual es una afirmación de que la responsabilidad es *cum viribus hereditatis*.

18. EL FIN DEL BENEFICIO ES INDUCIR A ACEPTAR LAS HERENCIAS

Si se considera que el beneficio de inventario, creado por el numen del emperador, es una solución de corte jurisprudencial, no hay duda que cabe la aplicación de los principios de separación de pa-

trimonios, a la manera como el pretor lo introdujo en el caso de los herederos suyos, y necesarios para favorecer a los acreedores del difunto que eran, dentro del sistema, los más protegidos, y que tomaban el haber del difunto bajo su control para proceder a la *bonorum venditio*. Pero este no fue el punto de vista de Justiniano, el cual reglamenta a través de la constitución una situación totalmente diferente, como eran los abusos que se producían con el *spatium deliberandi*, y la reticencia de muchos herederos voluntarios a adir las herencias en el temor que les fueran gravosas. El emperador propende a que éstos acepten las herencias, en la seguridad que no se seguirá ningún daño a sus propios patrimonios, ni que tampoco se pretenda sacar beneficio por parte de herederos más ambiciosos usando de las argucias que permitía el sistema del *spatium deliberandi*. Esto nada tiene que ver con la separación de patrimonios, sino que se trató de una reglamentación positiva, en que contemplan todos los casos a que pueden dar lugar la aplicación del sistema y las sanciones pertinentes. En lo que se refiere a los efectos del beneficio, el emperador se remite al sentido de la constitución de Gordiano en favor de los militares que responden de las deudas de las herencias que reciben con las cosas que encuentran en el patrimonio del difunto, y que en sus bienes propios no son inquietados por los acreedores hereditarios. Justiniano extiende el beneficio, otorgado a los militares, a todos, porque le ha parecido que es algo muy humano. Este beneficio trata de prevenir al heredero que acepta, de alguna ingente deuda que aparezca después de la adición, de resguardar a los herederos de las herencias gravosas y de eliminar el trámite del *spatium deliberandi*, sancionando a quien se aprovecha de él y circunscribiendo a límites muy estrictos su otorgamiento y provecho.

Del análisis de la constitución *Scimus*, considerada en su texto mismo ajeno a todo prejuicio doctrinal y ajustándose a su estricta reglamentación, aparece que en ningún momento se trata de un sistema de separación de patrimonios; que el inventario es una expresión solemne de los bienes encontrados en la herencia del difunto, los que deben ser liquidados por las vías que se establecen para destinarlos al pago de las deudas. Si esto se cumpliera, el heredero queda libre de todo reclamo de los acreedores en sus bienes propios. Aparece en consecuencia ajeno al texto el sistema de separación de bienes incorporado dogmáticamente por autores posteriores, y aparece como extraña la discusión de si se paga *intra vires hereditatis* o *cum viribus hereditatis*, pues esta última es la única solución que se ajusta con el texto de la constitución *Scimus*.

19. CONCLUSIONES

Resultan como conclusiones del presente estudio:

a) La constitución *Scimus* del emperador Justiniano, en que se introdujo el beneficio de inventario, tuvo por finalidad impulsar a los herederos voluntarios a adir las herencias asegurándoles que no tendrían perjuicios en su propio patrimonio, y reglamentando de un modo muy estricto el *spatium deliberandi*.

b) La constitución es un sistema procesal que ordena los pasos que el heredero debe dar para gozar del beneficio y no es un pronunciamiento jurisprudencial o doctrinal que establezca un sistema como el de separación de patrimonios, que no menciona en ninguna parte de su texto.

c) El heredero debe adir la herencia, y transformarse en sucesor del causante para gozar del beneficio estableciéndose mediante inventario veraz y completo del haber que recibe, con cuya liquidación reglamentada deben pagarse las deudas hereditarias, legados y fideicomisos hasta el agotamiento de los bienes heredados, quedando de su exclusivo dominio el excedente y si éste no se produjere no pueden los acreedores iniciar acciones que perturben al heredero, ni exigirle que pague con sus bienes propios.

d) El régimen reglamentado en la constitución *Scimus* no autoriza a subrogar en los pagos los bienes inventariados con bienes o valores de propiedad del heredero, ni establece ningún sistema de avalúo de la masa hereditaria de manera que sea posible sostener que la responsabilidad es *intra vires*, sino que lo que se ordena por Justiniano es pagar con los bienes hereditarios (*cum viribus hereditatis*) los gravámenes que, en razón de la aceptación de la herencia pesan sobre el heredero.

e) El heredero puede defenderse contra la acción de los acreedores, demostrando haber invertido, y agotado los bienes hereditarios inventariados en los pagos, lo que sólo puede hacer a través de la presentación del inventario y la demostración de haber entregado o vendido los bienes y en este caso que el precio obtenido se ha invertido en cubrir las deudas hereditarias, legados y fideicomisos.

f) Cuando el heredero tomare bienes en beneficio propio mediante sustracción, ocultamiento o desplazamiento de algunas cosas de la herencia, si esto se le demuestra, debe restituirlas dobladas o computarlas en el duplo para la cuantía de la herencia, y no se le faculta para alegar en su descargo el haber pagado créditos con bienes propios imputables a bienes equivalentes del inventario.